



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Encargado del Despacho de la Dirección: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLII

Morelia, Mich., Miércoles 12 de Diciembre del 2007

NUM. 90

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IRIMBO, MICH.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ACTA DE CABILDO NÚMERO UNO «ORDINARIA»

EN LA POBLACIÓN DE IRIMBO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL AÑO 2006, DOS MIL SEIS, EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, HABILITADAS COMO RECINTO OFICIAL PARA REUNIONES DE CABILDO; ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CC. LIC. MARCO ANTONIO SANDOVAL SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, ING HÉCTOR GUIJOSA TELLEZ, SINDICO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS REGIDORES JOSÉ ANTONIO HERREJÓN MORENO, PROFESOR GUADALUPE HERNANDEZ HERNÁNDEZ, MA. DOLORES CAMPOS MORQUECHO, HILARIÓN ESQUIVEL RIVERA, JOSE SERGIONIEVES HERNANDEZ, RODOLFO ROMERO HERNANDEZ, Y BENITO RUÍZ OLIVARES, A QUIENES SE LES CITÓ PREVIAMENTE SEGÚN OFICIO NÚMERO 001/OFB/01/2006, DE FECHA 08 OCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, GIRADO POR LA SUSCRITA LICENCIADA MA. EUGENIA REYES SOTO, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN, DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLÓ EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.- AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL O.O.A.P.A.S.
- 7.-

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaria de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Encargado del Despacho de la Dirección
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PUNTOS RESOLUTIVOS:

DOY FE

.....

PUNTO NÚMERO SEIS.- EN ESTE PUNTO EL LIC. MARCO ANTONIO SANDOVAL SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, INFORMA A LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO, QUE EL DIRECTOR DEL OOAPAS, PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL OOAPAS, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL OOAPAS.

.....

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

C. LIC. MARCO ANTONIO SANDOVAL SOTO
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 (Firmado)

C. ING. HÉCTOR GUIJOSA TÉLLEZ
 SÍNDICO MUNICIPAL
 (Firmado)

REGIDORES:

C. JOSÉ ANTONIO HERREJÓN MORENO
 (Firmado)

C. PROFR. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 (Firmado)

C. MA. DOLORES CAMPOS MORQUECHO
 (Firmado)

C. HILARIÓN ESQUIVEL RIVERA
 (Firmado)

C. JOSÉ SERGIO NIEVES HERNÁNDEZ
 (Firmado)

C. RODOLFO ROMERO HERNÁNDEZ
 (Firmado)

C. BENITO RUIZ OLIVARES
 (Firmado)

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
 C. LIC. MA. EUGENIA REYES SOTO
 (Firmado)

La que suscribe C. LIC. MA. EUGENIA REYES SOTO, Secretaria del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, CERTIFICO Y DOY FE, que las presentes copias fotostáticas, compulsadas en cuatro fojas útiles, concuerdan en todas y cada una de sus partes con las correspondientes a el acta de Cabildo No. 01 uno, ordinaria, de fecha 12 de enero del 2006 dos mil seis, las que fueron tomadas fielemente de su original que se encuentran asentadas en el libro de actas de Cabildo respectivo.

Se extiende la presente certificación, a solicitud del C. Lic. Marco Antonio Sandoval Soto, Presidente Municipal del Municipio de Irimbo, Michoacán, para los fines que haya lugar, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
C. LIC. MA. EUGENIA REYES SOTO
 (Firmado)

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IRIMBO,
 MICHOACÁN
 2005 - 2007**

**REGLAMENTO INTERIOR PARA LA PRESTACIÓN DE
 LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

De conformidad con las bases normativas expedidas por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y en ejercicio de las facultades conferidas al Municipio por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR PARA LA PRESTACIÓN DE
 LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
 MUNICIPIO DE IRIMBO, MICHOACÁN.**

Reunidos en la oficina del Presidente Municipal habilitada como Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, siendo las 10:00 diez horas del día 12 doce de enero del año 2006, dos mil seis, estando presentes el C. Lic. Marco Antonio Sandoval Soto, Presidente Municipal, C. Héctor Guijosa Téllez, Síndico Municipal, C. Rodolfo Romero Hernández, C. José Guadalupe Hernández Hernández, C. Sergio Nieves Hernández, C. Antonio Herrejón Moreno, C. María Dolores Campos Morquecho, C. Hilarión Esquivel Rivera y el C. Benito Ruiz Olivares, regidores respectivamente, con la finalidad de sesionar bajo el siguiente orden del día: —1.—2——3,.....4,.....5.....6.- Autorización del Reglamento del O.O.A.P.A.S. 7.....

3).- El C. Lic. Marco Antonio Sandoval Soto, Presidente Municipal Constitucional, solicita a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento la autorización del Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y una vez analizado y estudiado, el Cabildo del H. Ayuntamiento autoriza y aprueba su ejercicio del Reglamento mencionado.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la sesión siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del mismo día, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son del orden público e interés social y de observancia general y tiene por objeto regular la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en término de lo dispuesto en el artículo 115, fracción II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° y 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios estarán a cargo del «Organismo Operador» de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, en el DECRETO de creación del «Organismo Operador», el presente Reglamento y los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan.

ARTÍCULO 3.- El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las bases normativas para la prestación

del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la organización y funcionamiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, de las juntas locales municipales que dependan del «Organismo Operador», y la aprobación de las cuotas y tarifas que deberán cubrir los particulares por concepto de derechos por la prestación de los «servicios» .

CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. O. O. A. P. A. S. = «ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO»;
- II. «Los servicios», los servicios de abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento comprendidos éstos como: la extracción, cloración, conducción y distribución del líquido desde su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como su descarga y saneamiento de aguas residuales a aquellos relativos a la prestación de los mismos;
- III. «Servicio Doméstico», los servicios que presta el «Organismo Operador», a casa habitación, casas de vecindad, casas de departamentos, unidades habitacionales, viviendas en condominio, entendiéndose como uso doméstico la utilización de volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;
- IV. «Servicio Comercial», «los servicios» que presta el «Organismo Operador», a hoteles, casas de huéspedes, sanitarios públicos, colegios particulares, academias comerciales y de especialidades, instituciones bancarias, cantinas, Billares, restaurantes, cafés, refresquerías, salones de belleza, salones de fiestas y espectáculos e instituciones deportivas y todas aquellas que no se dediquen 100% a la vivienda o que dedicándose obtenga un lucro;
- V. «Servicio Industrial», embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de mosaicos, cartoneras, servicio de lavado automotriz, baños

públicos, tintorerías, lavanderías, fábricas de nieve y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, molino de nixtamal, establos, granjas y todo tipo de industrias que utilicen el agua como insumo en la fabricación o proceso de los servicios que prestan;

- VI. La «Junta de Gobierno» es la autoridad máxima del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo;
- VII. «El Organismo Operador» del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, (O. O. A. P. A. S.);
- VIII. «El usuario», persona física o moral que haga uso de los «servicios» que presta el «Organismo Operador»;
- IX. «Los derechos», son las contraprestaciones, requeridas por el «Organismo Operador», en pago por los «servicios» que como tal presta;
- X. «Cuotas», cantidad de dinero o en especie, señalada por la Ley en forma previa, exacta y precisa; y,
- XI. «Tarifas», agrupamiento ordenado de cuotas o tasas.

ARTÍCULO 5.- Términos técnicos (glosario) para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución.

Aforo: El volumen de líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad de tiempo.

Agua Pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera.

Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud.

Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.

Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento.

Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendidas desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea.

Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendidas en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior.

Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural.

Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.

Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobre presión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua.

Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores.

Barranca: Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas.

Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de vista o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje.

Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y losas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas.

Canal o Cauce Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacúa agua.

Cárcamo: Estructura para alojar agua.

Carro o tanque: Vehículo acondicionado para el transporte de agua.

Caudal o flujo: El volumen de agua conducida en la unidad de tiempo.

Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero.

Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua.

Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje.

Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje.

Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua.

Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua.

Derecho de Vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección.

Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo.

Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial.

Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.

Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado.

Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el Municipio.

Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario.

Hidratante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público.

Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno destinado a la diversión.

Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos freáticos.

Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento

temporal, a fin de regular los excedentes de la red principal de drenaje.

Manantial: Lugar donde aflora o nace en forma natural.

Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería.

Normas Técnicas Ecológicas: Las expedidas y las que expida la autoridad competente para regular la calidad de agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio.

El Ayuntamiento: Organismo Municipal para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán.

Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano.

Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas.

XLIII.(sic) **Pozo:** La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.

XLIV.(sic) **Pozo de Infiltración:** Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales y/o tratadas.

XLV.(sic) **Pozo de Observación:** La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad de agua subterránea.

XLVI.(sic) **Presa de Regulación:** Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje.

XLVII.(sic) **Reademar:** Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo.

XLVIII. **Rebombeo:** Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado.

XLIX.(sic) **Red Primaria de Agua Potable:** Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cms.

L.(sic) **Red Primaria de Drenaje o Colector Primario:** sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60

cms.

LI.(sic) **Red Secundaria de Drenaje:** Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cms. y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios.

LII.(sic) **Reductor de Flujo:** Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua.

LIII.(sic) **Represa:** Estructura construida para almacenamiento y control del agua.

LIV.(sic) **Riego:** Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos.

LV.(sic) **Río Entubado:** Corriente o cauce natural confinado por medios artificiales.

LVI.(sic) **Tanque de Almacenamiento:** Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico.

LVII.(sic) **Toma:** Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario.

LVIII.(sic) **Uso Comercial o Industrial:** Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción.

LIX.(sic) **Uso Doméstico:** Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia.

LX.(sic) **Usuario:** Persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje.

ARTÍCULO 6.- El Organismo Operador, recaudará y administrará con el carácter de Autoridad Fiscal Municipal de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes fiscales municipales relativas, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

ARTICULO 7.- El Organismo Operador en coordinación con la «Junta de Gobierno», podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, obtención de financiamientos y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del sistema bancario.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 8.- El Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento O.O.A.P.A.S.-, es una dependencia descentralizada y autónoma, para el desempeño de sus funciones y debe coordinarse con la «Junta de Gobierno», y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, construir, autorizar la construcción y supervisar las obras requeridas por el Municipio, para el adecuado y suficiente suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de captación de agua pluvial, así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua a fin de garantizar la más alta calidad;
- II. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales;
- III. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Irimbo, Michoacán;
- IV. Formular en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y el Plan de Desarrollo Municipal los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- V. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones, así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando éstos sean de origen hidráulico;
- VI. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos o particulares;
- VII. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del Organismo Operador y particulares;
- VIII. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

- IX. Aplicar las Normas Técnicas y Ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad de agua potable;
- X. Opinar en su caso, sobre la factibilidad de suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales;
- XI. Proteger el equilibrio ecológico, la calidad de agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, cauces de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio de Irimbo, y en su caso del Estado de Michoacán;
- XII. Aplicar las Normas Técnicas y Ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado y saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán;
- XIII. Establecer y desarrollar la política de reutilización de agua en el Municipio de Irimbo, Michoacán, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- XIV. Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;
- XV. Promover, ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable y eficiente del agua en el Municipio de Irimbo, Michoacán;
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios con las Autoridades Estatales o de otros municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua;
- XVII. Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos;
- XVIII. Gestionar y contratar financiamientos para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable;
- XIX. Adquirir los bienes, muebles e inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo;
- XX. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;
- XXI. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten;
- XXII. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del Sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario;
- XXIII. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de Ley y exigir su cobro inclusive por la vía coactiva;
- XXIV. Participar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua;
- XXV. Convenir con las autoridades federales, estatales o Municipales; con otros organismos operadores de uno o de varios municipios con organizaciones comunitarias y particulares, para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas;
- XXVI. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales;
- XXVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Irimbo, Michoacán;
- XXVIII. Concertar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas para el ahorro del agua;
- XXIX. Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso del agua, de la infraestructura del agua potable, del agua residual tratada y su sistema de alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento;
- XXX. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán y otras

disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III
DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- La administración de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento estará a cargo de:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director; y,
- III. Un Comisario.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno y el Director serán designados por el H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, a propuesta del Presidente Municipal y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Por un Director que será designado democráticamente por votación de la Junta de Gobierno;
- III. Tres vocales, que se elegirán a propuesta de la Junta de Gobierno, que sean usuarios del servicio, en caso de que así sea, se requerirá, por la complejidad de los trabajos que realice el Organismo Operador; se podrá aumentar el número de consejeros de la Junta de Gobierno;
- IV. Un Secretario será nombrado y removido por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán y tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del Organismo Operador;
- II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del Organismo Operador;
- III. Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interno del Organismo Operador;
- IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros

y los balances anuales, así como los informes generales y especiales.

- V. Otorgar o revocar el nombramiento del Director del Organismo Operador.
- VI. Aprobar en su caso, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objetivo; y,
- VII. Las demás que le confieren la Ley y reglamentos vigentes que rigen en esta materia en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno celebrará una sesión ordinaria bimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente Municipal, el Director o la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO 13.- Para cada sesión deberá formularse una orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros de la Junta de Gobierno por lo menos ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 14.- Habrá quórum legal, cuando concurren más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, siempre que esté su Presidente y el Director, así como los vocales; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta de Gobierno y en caso de empate, el Presidente y en su ausencia, el Director tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15.- Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

ARTÍCULO 16.- El Director del Organismo Operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el Informe de Actividades del Ejercicio anterior;
- IV. Representar al Organismo Operador ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho

público o privado, con todas las facultades que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado, así como otorgar sustitutos o revocar poderes generales o especiales.

- V. Realizar actos de dominio; previa autorización escrita de la Junta de Gobierno;
- VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito;
- VII. Nombrar y remover el personal del Organismo Operador. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especial en materia fiscal;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;
- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- X. Elaborar el proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Operador;
- XI. Ser el conducto del Organismo Operador para proponer las tarifas de los servicios;
- XII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;
- XIII. Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, así como con autoridades Federales, estatales y municipales, organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomiende la Ley;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno la contracción de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del Organismo Operador; y,
- XV. Ejercer los actos de autoridad fiscal que le corresponden al Organismo Operador en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo Municipal, por sí o mediante Delegación expresa y por escrito en los términos del Reglamento que fije la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 17.- La Junta de Gobierno se auxiliará con un Secretario, que será designado por la propia Junta de Gobierno a propuesta de su Presidente. Corresponde al Secretario entre otras actividades administrativas que le encargue la Junta de Gobierno a llevar actualizado el libro de actas que él redactará, elaborar el orden del día y convocar a sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto, las actas de sesiones se formalizarán con la firma del Presidente, el Síndico, los vocales y el Secretario de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- El Control y Vigilancia del Organismo Operador recaerá en el Comisario, como se establece en el Artículo 19 de este Reglamento, mismo que asistirá a todas las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, el Síndico Municipal que designe el H. Ayuntamiento ejercerá la función de Comisario.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Comisario las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar los estados financieros;
- II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;
- III. Vigilar la oportuna entrega al H. Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública; y,
- IV. Vigilar la correcta operación administrativa del Organismo Operador.

CAPÍTULO IV DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 20.- Integrarán el patrimonio del Organismo Operador:

- I. Los ingresos que por concepto de derecho, precios públicos y demás contribuciones accesorias se causen a cargo del usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del Organismo Operador formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera municipal como en todos los núcleos de población y fraccionamientos;
- III. Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como por otras actividades y personas;

- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio; y,
- V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio. Los bienes inmuebles propiedad del Organismo Operador, sólo podrán gravarse o enajenarse en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO V DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 21.- Están obligados a contratar los servicios por cuyo frente pasen las redes respectivas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el «Organismo Operador»;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el «Organismo Operador» y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de los servicios;
- III. Los poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa en los que, los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio; y,
- IV. Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal por los servicios prestados en predios propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Para contratar o convenir la prestación de los servicios, en cada localidad, bastará con que se presente el interesado en las oficinas correspondientes y lo solicite reuniendo los siguientes requisitos:

- 1. Que en el lugar donde se pretendan contratar los servicios sea factible la prestación de los mismos.
- 2. Acreditar la propiedad o posesión del predio, giro o establecimiento en que se pretendan instalar los servicios.
- 3. Cumplir con los requisitos de la norma establecida para tal efecto en lo referente a los materiales de conexión a utilizar.

La Junta de Gobierno a través del Organismo Operador resolverá en ese momento sobre la factibilidad de proporcionarlos y requerir al solicitante la documentación necesaria que identifique al predio a beneficiar, así como las constancias correspondientes que se instrumenten administrativamente para la celebración del acto. Cubiertos los requisitos anteriores el Organismo Operador cuantificará el monto de los derechos y los materiales de instalación para que el interesado realice su liquidación y firme el contrato respectivo.

ARTÍCULO 23.- Los obligados a contratar los servicios deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

- a) Dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que hayan quedado establecidos los servicios en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;
- b) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servicios; y,
- c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios.

Las instalaciones o reparaciones de las tomas domiciliarias que se hagan fuera de los predios para conectarse con la red de distribución, serán por cuenta del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 24.- La prestación de los servicios se harán en base a un contrato que celebrarán el Organismo Operador y el usuario, previa autorización de la Junta de Gobierno.

Pudiendo firmarse el contrato por parte del usuario cualquier otra persona, cuando acredite su personalidad con carta poder que quedará en el expediente del usuario, y cuando el Organismo Operador lo considere necesario, podrá exigir la ratificación ante el de la carta poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que hayan de instalarse los servicios, mismo que tendrá las formalidades adecuadas a las características y condiciones de cada localidad.

El Organismo Operador llevará un registro de los servicios proporcionados y padrón de usuarios.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el lugar, podrán convenir con el Organismo Operador la prestación de los servicios, cuando éstos deban de ser prestados de manera especial.

ARTÍCULO 26.- Donde exista la infraestructura adecuada, los propietarios o poseedores de inmuebles de cada lugar tendrán derecho a solicitar los servicios, los cuales les serán suministrados cuando satisfagan los requisitos establecidos en las leyes de la materia, este Reglamento y los que se establezcan de forma especial el Organismo Operador.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como un sólo predio, giro o establecimiento comercial a aqué que se dedique a un sólo fin o actividad.

ARTÍCULO 28.- En los casos de duda, sobre si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos, el Organismo Operador, considerando las evidencias de cada caso resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 29.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a la utilización de los servicios, el usuario deberá dar aviso al Organismo Operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

ARTÍCULO 30.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 22 de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de los servicios o sus legítimos representantes, deberán presentar ante el Organismo Operador una solicitud verbal o escrita a determinación del Organismo Operador, para la instalación de la toma correspondiente. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Que en el lugar donde se pretenda contratar los servicios, sea factible la prestación de los mismos;
- b) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva;
- c) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- d) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio, giro o establecimiento;
- e) Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta;
- f) Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate;
- g) Diámetro de la toma que se solicite;

h) Cumplir con los requisitos de la norma establecida para tal efecto, en lo referente a los materiales de conexión a utilizar para la instalación de los servicios; y,

i) Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud el Departamento de Catastro hará constar si el número del predio (número oficial del predio), para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

Las solicitudes de escrito a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en el Departamento de Catastro del Organismo Operador.

La Junta de Gobierno a través del Organismo Operador resolverá en su momento sobre la factibilidad de proporcionar los servicios; cubiertos los requisitos anteriores el Organismo Operador cuantificará el monto de los derechos y los materiales de instalación para que el interesado realice su liquidación y firme el contrato respectivo.

ARTÍCULO 31.- Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado para que los satisfaga dentro del término de los diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 32.- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

ARTÍCULO 33.- Si de la inspección practicada, no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, se formará el presupuesto de reparación de pavimento, material extra si lo hubiera y se comunicará al interesado para que dentro del término de quince días cubra su importe en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 34.- Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere al artículo anterior, el Organismo Operador, ordenará la instalación de la toma.

ARTÍCULO 35.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán a el Organismo Operador, la expedición de la licencia

correspondiente, expresando el término de su duración para que éste efectuó la instalación y haga los cobros correspondientes.

CAPÍTULO VI DELAS DERIVACIONES

ARTÍCULO 36.- Para cada vivienda, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio de la Junta de Gobierno autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a éste.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial; y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

En todos los casos se deberán tener acceso a la toma instalada en el predio, sin menoscabo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal en materia de medidores.

ARTÍCULO 37.- La Junta de Gobierno en coordinación con el Organismo Operador autorizarán derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos.

ARTÍCULO 38.- Si al tomar posesión del predio, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo Operador de la existencia de la derivación, dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTÍCULO 39.- No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable que esté avalada con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTÍCULO 40.- La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto, siempre que esté avalada con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTÍCULO 41.- Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita;
- III. Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación;
- IV. Nombre y domicilio del usurario de cuya toma se pretenda tener la derivación;
- V. Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;
- VI. Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación; y,
- VII. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El Organismo Operador llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTÍCULO 42.- Recibida la solicitud, el Organismo Operador inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industrial de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTÍCULO 43.- La Junta de Gobierno ordenará al Organismo Operador cancelar derivaciones en los siguientes casos:

- I. A solicitud del usuario;
- II. Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;
- III. Cuando la derivación cause perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda; y,

IV. Cuando el usuario no realice las correcciones que ordenen las autoridades competentes a través del Organismo Operador.

ARTÍCULO 44.- Cuando el Organismo Operador detecte la instalación y/o uso de derivaciones de agua no autorizada, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios o poseedores de la vivienda, giro mercantil o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 45.- En lo referente a la prestación de los servicios en fraccionamientos y condominios, los propietarios de éstos deberán sujetarse a los requisitos de contratación que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Antes de iniciar la construcción de un fraccionamiento o condominio, los propietarios deberán presentar por escrito ante la Junta de Gobierno y a través del Organismo Operador, la confirmación expresa de que en la zona en que se habrá de asentar el nuevo núcleo de población, existen las condiciones adecuadas para que se dote de los servicios que solicita, el Organismo Operador resolverá lo conducente al respecto y si la respuesta es favorable, ésta podrá ser revocada cuando por causas ajenas al Organismo Operador, no se puedan dotar los servicios, al fraccionamiento o condominio de que se trate.

ARTÍCULO 47.- En caso de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio la Junta de Gobierno a través del Organismo Operador determinará la forma en que deban instalarse las redes de distribución de agua, y antes de que el Director de Obras Públicas del Municipio expida la licencia de construcción, será indispensable que la Junta de Gobierno apruebe los planos respectivos.

ARTÍCULO 48.- El propietario del fraccionamiento dispondrá de un plazo de hasta un año, contados a partir de la fecha de expedición del oficio de factibilidad de prestación del servicio, para entregar a la Junta de Gobierno y como consecuencia al Organismo Operador las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 49.- Por el interés público de los servicios la Junta de Gobierno a través del Organismo Operador es la única autorizada para prestar el servicio de agua potable,

drenaje, alcantarillado y saneamiento en atención a los cuales, si en el plazo señalado en el artículo anterior los propietarios de un fraccionamiento no entregan las instalaciones respectivas, el Organismo Operador podrá con asistencia de fedatario tomar posesión de las instalaciones de agua potable, drenaje, alcantarillado y otras complementarias referentes a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 50.- Los fraccionadores deberán cubrir en todo caso, los derechos y compensaciones por conexión de la red particular del fraccionamiento a la red general de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cantidades que establezcan las tarifas correspondientes.

Lo anterior independientemente de la obligación del propietario o poseedor de cada lote del fraccionamiento, de contratar la toma domiciliaria respectiva de cubrir los derechos que esto implique.

ARTÍCULO 51.- «Los servicios» para edificios en condominio deberán ser contratados para cada derivación como toma independiente y para suministrarlos, el Organismo Operador instalará una sola toma y una sola descarga.

Cuando a juicio de la Junta de Gobierno, no sea posible la instalación de medidores por cada derivación, el cobro por los servicios se hará en base a los volúmenes de agua consumidos y registrados por el medidor general instalado para tal efecto, de acuerdo a las tarifas.

ARTÍCULO 52.- El fraccionador estará obligado a pagar una cuota especial de diez mil pesos por cada toma para cada uno de los lotes o predios del fraccionamiento; sólo así se le podrán autorizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de su fraccionamiento, toda vez que haya cumplido con los requisitos que expresan los artículos que anteceden, satisfactoriamente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Los servicios que en los términos de este Reglamento, proporcione el Organismo Operador en el Municipio de Irimbo, Michoacán, deberán ser previamente contratados cubriendo el usuario, los derechos y las cuotas que por estos conceptos fijen las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Los pagos de derechos por el uso de los servicios, se harán directamente en las oficinas del Organismo Operador o en las instituciones y lugares

autorizados para ello.

ARTÍCULO 55.- Los derechos por la prestación del servicio, se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina que corresponda, dentro del mes o bimestre siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas que apruebe la Junta de Gobierno en los términos de la Ley de la materia.

La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, será exigido por el Organismo Operador, en su carácter de autoridad fiscal, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos por los servicios que preste el Organismo Operador, ya sea por parte de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto del pago de los derechos por los servicios, cuando sea por causas ajenas al Organismo Operador o cuando no se les proporcione el servicio por escasez o falta accidental del líquido; salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días consecutivos comprobado plenamente a juicio de el Organismo Operador.

En épocas de escasez de agua, comprobadas o previsibles, el Organismo Operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

ARTÍCULO 58.- Cuando los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que disponiendo de los servicios no los utilizan por más de treinta días consecutivos podrá solicitar una cancelación temporal siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por escrito la cancelación temporal de la toma;
- b) Que dicha solicitud sea promovida por persona que acredite el carácter con que realiza dicha petición;

- c) No tener adeudo alguno por concepto de pago de los derechos por los servicios, de la toma que se pretenda cancelar;
- d) La autorización de la cancelación temporal para su validez deberá constar en escrito expedido por el Organismo Operador para el efecto; y,
- e) Que dicha cancelación no afecte a derechos de terceros.

Una vez reunidos los requisitos anteriores el Organismo Operador, procederá a la cancelación temporal de la toma, por medio de un tapón o instrumento que cancele los servicios, mismo que de ser violado dejará sin efecto la cancelación temporal, además de hacerse acreedor a la infracción y sanción respectiva.

Cuando se vayan a utilizar los servicios, se deberá manifestar este hecho al Organismo Operador, para efecto de que se reanude el cobro correspondiente, pagando un 10% del costo total del contrato vigente en el momento, como cuota de reconexión.

ARTÍCULO 59.- serán reconocidos como usuarios de los derechos por los servicios y por lo mismo obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de predios:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa, con reserva de dominio mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,
 - b) Cuando no exista propietario, y el poseedor del predio lo demuestre plenamente, a juicio del Organismo Operador; y,
- III. Los arrendatarios de locales, predios edificados o no, que tengan los servicios, en sustitución de propietario.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cuales quiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósitos y antes de la instalación de los servicios, los derechos correspondientes, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que

se encuentre en vigor.

ARTÍCULO 61.- En caso de pagar seis meses consecutivos, se podrá, procederá la clausura del giro al establecimiento a través de la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 62.- Quedarán comprendidos en el pago de los recargos a que se refiere este artículo, los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras de los servicios, dentro de la población que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- El Organismo Operador, por su conducto solicitará a los notarios públicos, no autorizar ningún contrato de compraventa, sesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se demuestra por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios, que establece este Reglamento, así mismo, los notarios darán aviso por escrito, a la Junta de Gobierno a través del Organismo Operador, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres de comprador y vendedor, número de toma y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

ARTÍCULO 64.- Las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que este Reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

ARTÍCULO 65.- Cuando no se determine el consumo del agua en virtud de desarreglo del medidor, por causas no imputadas al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior y, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 66.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo a los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior y, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 67.- Si el medidor fuera destruido, total o parcialmente, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en donde se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación del mismo.

CAPÍTULO IX

DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

ARTÍCULO 68.- Las tomas deberán instalarse en forma que, sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su retiro; la toma podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera que facilite su instalación y revisión, esto cuando así lo decida el Organismo Operador.

ARTÍCULO 69.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión, de un predio, giro o establecimiento, que haga uso de los servicios, el comprador o adquirente tendrá la obligación, de dar aviso por escrito al Organismo Operador, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato o sesión, en el cual hará constar el acto jurídico a efecto de que se haga el cambio respectivo.

ARTÍCULO 70.- Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la instalación de los servicios, los interesados deberán solicitar previamente el cambio del lugar de los servicios, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que estén instalados y en el lugar que deben quedar.

ARTÍCULO 71.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costa del interesado.

ARTÍCULO 72.- En los casos en que proceda la suspensión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará a el Organismo Operador, expresando las causas en que se funda y no existiendo inconveniente a juicio de el Organismo Operador, la toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya aprobado la solicitud.

ARTÍCULO 73.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo ante el Departamento de Catastro del Organismo Operador, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

ARTÍCULO 74.- Cuando el propietario de un giro no cumpla con la obligación señalada en el artículo anterior y el Organismo Operador, tenga conocimiento por cualquier otro medio de dicha situación, ordenará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, haciéndose acreedor el usuario a la infracción correspondiente por dicha

omisión.

ARTÍCULO 75.- El Organismo Operador llevará un registro de tomas en donde consten los siguientes datos:

- a) Número del padrón o contrato;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- c) Nombre del propietario o poseedor;
- d) Fecha de solicitud de la toma;
- e) Nombre del solicitante;
- f) Fecha de la instalación de la toma;
- g) Diámetro de la toma;
- h) Número y diámetro del medidor;
- i) Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo del cambio;
- j) Fecha en que se retire el medidor y su causa; y,
- k) Los demás que estime necesario el Organismo Operador.

CAPÍTULO X DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO E INSPECCIONES

ARTÍCULO 76.- La verificación de los servicios, en los predios, giros o establecimientos que los reciben, por medio de los inspectores del Organismo Operador debidamente acreditados para tal efecto.

ARTÍCULO 77.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro. Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será sustituido por otro adecuado.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos de este Reglamento todos los trabajadores del Organismo Operador, tendrán la calidad de inspectores circunstanciales para levantar actas en las que se hagan constar hechos u omisiones que sean motivo de infracción, si en el lugar no se encuentra un inspector

para tal efecto, mismo que se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios y ocupantes a cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos y en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

ARTÍCULO 80.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos mensuales o bimestrales, a juicio del Organismo Operador.

Tomada la lectura del medidor, el empleado notificará el consumo para su facturación, misma que será notificada al usuario para su pago.

ARTÍCULO 81.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado en la factura respectiva, podrá inconformarse ante el Organismo Operador, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

Si la inconformidad no se presenta dentro del plazo anteriormente señalado, la lectura quedará firme para todos los efectos procedentes.

ARTÍCULO 82.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

ARTÍCULO 83.- Cuando el Organismo Operador, tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a levantar la infracción correspondiente, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dentro del término respectivo, se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Cuando el usuario, advierta que su aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente deberá dar aviso inmediato al Organismo Operador, para que éste proceda a su reparación.

ARTÍCULO 85.- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Organismo Operador, entre tanto no se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

ARTÍCULO 86.- En el caso de que después de efectuarse la revisión, se comprobara el correcto funcionamiento del medidor, el usuario que hubiera solicitado la inspección quedará obligado a cubrir la cantidad respectiva en cada ocasión, para retribuir los gastos erogados, cuando se compruebe que se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura.

ARTÍCULO 87.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el Artículo anterior, los peritos del Organismo Operador, dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probadas y si es posible, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, el Organismo Operador acordará la sustitución del aparato o la reparación del mismo, si se comprueba su mal funcionamiento, haciendo los cargos en su caso por el monto del importe de la reparación del medidor según sea el caso al usuario.

ARTÍCULO 88.- El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regularán atendiendo el costo real de reparación o sustitución en su caso.

ARTÍCULO 89.- Se practicarán visitas de inspección:

- I. Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- III. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV. Para verificar los diámetros de las tomas;
- V. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- VI. Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con el Organismo Operador.

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador, debidamente autorizados.

ARTÍCULO 90.- Antes de practicar una visita de inspección,

las personas autorizadas para ello, en todo caso, deberán acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije durante los diez días siguientes, apercibiéndose que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar o por medio de razón que firmará quien lo reciba, así como del inspector que practique la visita y en caso de que se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón tal circunstancia.

ARTÍCULO 92.- En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTÍCULO 93.- El Organismo Operador, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al jefe o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal Competente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 95.

ARTÍCULO 94.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio, de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

ARTÍCULO 95.- Si agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior no puede practicarse la visita, porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, la autoridad judicial correspondiente, por medio de una orden escrita, podrá ordenar que se lleve a cabo, fracturando las cerraduras y haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario.

ARTÍCULO 96.- En la orden se expresará, con toda claridad, el objeto de la visita, el lugar en que debe practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como, los

fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 97.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas con quien se entienda la visita;
- V. Nombre y firma de los testigos que intervengan;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Los resultados de la visita; y,
- VIII. Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

ARTÍCULO 98.- En caso en que tenga que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverán asegurarse las puertas convenientemente.

ARTÍCULO 99.- La visita se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con los servicios, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

ARTÍCULO 100.- En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 101.- Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirá puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

ARTÍCULO 102.- Será infractor de esta Ley, todo aquel que por cualquier medio dañe, destruya o altere los bienes, instalaciones o sistemas establecidos por el Organismo Operador y se hará acreedor a las sanciones que establezcan para cada caso en el Capítulo respectivo de este Reglamento, la Ley de la materia o leyes de la materia independientemente

de que el Organismo Operador, pueda solicitar de las autoridades competentes el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 103.- A los que en términos de este Reglamento estén obligados a contratar el servicio de agua potable y drenaje, no cumplan con esta obligación serán sancionados con una multa a dos tantos de los derechos de la contratación respectiva.

ARTÍCULO 104.- Cuando por razón de interés social, se requiera la instalación de «los servicios» y un particular se oponga a que el Organismo Operador realice los trabajos necesarios, se le aplicará una multa de dos tantos de los derechos de conexión conforme a las tarifas vigentes, lo anterior sin perjuicio de que el Organismo Operador utilizando la fuerza pública si fuera necesario, realice los trabajos de conexión.

ARTÍCULO 105.- A toda persona física o moral que sin haber celebrado previamente el contrato de «los servicios» y sin haber cubierto los derechos correspondientes, se conecte o haga conectar al sistema y haga uso de las redes generales, se le impondrá una multa equivalente de 10 a 500 días de salario mínimo correspondiente al Estado de Michoacán, vigente en el momento en que se descubra dicha situación, a juicio del Organismo Operador; el cual tomará en cuenta para su aplicación la ubicación del inmueble dentro de las zonas establecidas para el cobro de las tarifas, el uso que se haya dado a «los servicios» y las circunstancias especiales en cada caso.

ARTÍCULO 106.- Cuando los infractores a que se refiere el artículo anterior sean profesionales de la construcción, empresas constructoras o fraccionadores sin importar que estos sean de carácter privado o público, la multa será fijada de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 107.- Toda persona que de cualquier forma impida deliberadamente las funciones específicas del Organismo Operador, serán consideradas, como responsables de obstaculizar la realización de una función de servicio público, y se le aplicará una multa de 10 a 500 días de salario mínimo correspondientes, al Estado de Michoacán, vigente en el momento en que se descubra dicha situación lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

ARTÍCULO 108.- «El usuario» que derive sin autorización del Organismo Operador, a otro predio o predios del servicio de agua potable, se hará merecedor a una multa equivalente a cinco tantos de los derechos de contratación aplicables de acuerdo con las tarifas vigentes al inmueble beneficiado,

debiendo pagar además los volúmenes consumidos de acuerdo al costo del uso dado al servicio, la derivación deberá ser cancelada de inmediato. La reincidencia dará motivo a que se duplique la multa.

ARTÍCULO 109.- Al usuario que sin contar con servicio medido en su toma, desperdicie notoriamente el agua potable, se le sancionará conforme a la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 110.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

- a) El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente; y,
- b) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

ARTÍCULO 111.- Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTÍCULO 112.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentando el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del Organismo Operador.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas deberán contar en toda su extensión con jardineras de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

ARTÍCULO 113.- Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de

alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo Operador previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 114.- En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe el Organismo Operador, o participar en los programas que para tal objeto implemente el Organismo Operador.

ARTÍCULO 115.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 117.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electro niveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo Operador.

ARTÍCULO 118.- En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua fría durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido realizar conexiones

interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 120.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al Organismo Operador el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTÍCULO 121.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas como lo indica el artículo 118.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que emita el Organismo Operador al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado solo utilizarán éste para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones correspondientes contempladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Cuando el Organismo Operador detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo Operador.

ARTÍCULO 123.- El Organismo Operador podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el periodo que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 124.- Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el Organismo Operador realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el artículo 118.

ARTÍCULO 125.- El Organismo Operador tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo Operador deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

ARTICULO (sic) XII DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 126.- Corresponde al Organismo Operador realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 127.- Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio y destino;
- III. Croquis de localización del predio;
- IV. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente; y,
- V. Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud

deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este ordenamiento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 128.- Recibida la solicitud, el Organismo Operador comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización.

En caso de que el Organismo Operador no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos.

El Organismo Operador formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTICULO 129.- Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

En caso de que por el diseño del inmueble, los registros interiores quedaren en una accesoria o habitación, estos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 130.- La descarga de agua residual proveniente del procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte del Organismo Operador, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 131.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar a la Junta de Gobierno, previamente a su apertura, la conexión de las

cargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 132.- La autorización de descargas de agua residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomando en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al organismo, además de expresar los datos que enuncia el artículo 127 del presente ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas.

El Organismo Operador podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTICULO 133.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo Operador. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al Organismo Operador la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el artículo 121 del propio ordenamiento.

ARTÍCULO 135.- La Junta de Gobierno a través de agregar el Organismo Operador resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros comerciales.

Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo Operador señalando el lugar preciso de descarga.

ARTÍCULO 136.- Los usuarios deberán garantizar permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió el Organismo Operador cuando solicitó y se autorizó el servicio.

El Organismo Operador verificará el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 137.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo Operador.

ARTÍCULO 138.- El Organismo Operador podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo Operador, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas o el dictamen formulado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 139.- Los propietarios o encargado de industrias que deban operar plantas del tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo Operador.

CAPÍTULO XIV **DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL** **Y EFICIENTE DEL AGUA**

ARTÍCULO 140.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 141.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 4 litros por servicio, todos estos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su

desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 10 litros por minuto.

ARTÍCULO 142.- Respecto de las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con el Programa de Sustitución de Muebles e Instalación de Aditamentos Sanitarios que lleve a cabo el Organismo Operador, con la participación del H. Ayuntamiento y los usuarios habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 143.- Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 144.- Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

ARTÍCULO 145.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 146.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública.

ARTÍCULO 147.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos, así como campos deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al organismo.

ARTÍCULO 148.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectado con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 149.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las leyes respectivas.

ARTÍCULO 150.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente deberán realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas; es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 151.- En las tuberías de las instalaciones

hidráulicas interiores de los predios conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio, si se reincide se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos.

NOTA: El agua de que disponga el Municipio de Irimbo, Michoacán deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Usos domésticos y unidades hospitalarias;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Industria y comercio;
- IV. Agricultura;
- V. Acuicultura;
- VI. Abrevaderos y ganado;
- VII. Usos recreativos; y,
- VIII. Otros.

Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio de Irimbo, Michoacán, el Organismo Operador limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el Artículo anterior, previa información a la población afectada.

En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el organismo considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidratantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

CAPITULO XV **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTICULO 152.- El Organismo Operador nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 153.- El cargo de inspector honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este reglamento.

Las organizaciones vecinales y los órganos legalmente constituidos propondrán a la Junta de Gobierno, a los vecinos que en cada barrio, ranchería o ejido cumplirán la función de inspectores honorarios. Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio Inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará el carácter, número oficial, honorario y gratuito de su labor.

ARTICULO 154.- Corresponde a los inspectores honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

- I. Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;
- II. Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;
- III. Comunicar a la autoridad los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;
- IV. Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema; y,
- V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTICULO 155.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas alternativas

para el mejor uso y aprovechamiento del agua. Las autoridades correspondientes recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 156.- El Organismo Operador atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPÍTULO XVI DE LA CONFORMACION DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 157.- La Junta de Gobierno en coordinación con el Organismo Operador y el Director General serán los encargados en sus respectivas jerarquías de estudiar y proponer las cuotas y tarifas de «los derechos» por «los servicios» que se preste a los usuarios, para cada una de las localidades y tipos de servicios que preste el Organismo Operador.

CAPÍTULO VXII (sic) DE LA FACULTAD ECONÓMICA O COACTIVA

ARTÍCULO 158.- La obligación de los usuarios de pagar directamente, en las oficinas del Organismo Operador, por los conceptos derivados de cuotas o tarifas de «los derechos» por «los servicios» que presta, pago de instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrán el carácter de créditos fiscales a favor del Organismo Operador, por conducto de su Director, en su calidad de autoridad fiscal municipal de acuerdo con la fracción V del artículo tercero del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, y podrán ser exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 159.- El importe de las multas que se impongan de conformidad con las «leyes de la materia» y este Reglamento, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador y en su caso cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

CAPÍTULO XVIII DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

ARTÍCULO 160.- El Organismo Operador podrá celebrar con los dueños de terrenos y propiedades los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar a favor del Organismo Operador, los que requiera para construir y conservar las instalaciones del mismo.

ARTÍCULO 161.- Para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines «el Organismo Operador» podrá celebrar toda clase de actos necesarios, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y normatividades propias, celebrando los actos jurídicos necesarios.

CAPÍTULO XIX DE LAS EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 162.- El Organismo Operador mediante la solicitud dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, en la que se fundamenten y motiven las causas de que se haga la declaración de expropiación u ocupación que proceda, de conformidad con la Ley que sobre la materia se encuentra vigente.

CAPÍTULO XX DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 163.- El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierta por «el Organismo Operador», con cargo a los fondos de que dispone, provenientes de la recaudación de «los servicios», o con cargo a los fondos, que por acuerdo especial se establezca en cada caso concreto.

CAPÍTULO XXI DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

ARTÍCULO 164.- Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, del Organismo Operador formulará un dictamen parcial acerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnica, que sirvan de fundamento al dictamen.

ARTÍCULO 165.- El Organismo Operador, tendrá derecho para ejecutar sin costo alguno, en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos necesarios, para la instalación y conservación de las líneas de conducción y distribución con todos sus accesorios, que no impidan el uso público a que aquellos lugares que estén destinados, previa la autorización de las

autoridades municipales, y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos.

CAPÍTULO XXII

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 166.- El Organismo Operador ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTÍCULO 167.- Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 168.- El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el Organismo Operador a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que constará en el acta que se levante al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTÍCULO 169.- Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija al día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTÍCULO 170.- El inspector deberá levantar acta circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en todas las actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

- I. Hora, fecha, lugar, nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye;
- II. Denominación o razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;
- III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados.
- IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;
- V. Día y hora en que se concluye el levantamiento del acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas.

Para el caso de que los participantes se negaran a firmar, se anotará al final del acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;

- VI. Las demás circunstancias relevantes de la inspección; y,
- VII. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

ARTÍCULO 171.- El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 172.- El Organismo Operador, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones,

titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTÍCULO 173.- Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, el Organismo Operador procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 días de salario mínimo diario vigente en el caso del artículo 146, y de 100 días de salario mínimo diario en el Municipio de Irimbo, Michoacán, en el caso del Artículo 147.

ARTÍCULO 174.- El Organismo Operador para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 175.- En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, el Organismo Operador estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTÍCULO 176.- Al infractor que dentro del periodo de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTÍCULO 177.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 178.- Se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Irimbo, Michoacán, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 144 y 149 de este Reglamento.

ARTÍCULO 179.- Se sancionará con multa de hasta 50 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Irimbo, Michoacán, a los propietarios o poseedores de predios o casas habitación, cuando los albañales, red de

alcantarillado o drenaje queden destruidos, deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 180.- La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las Normas Técnicas Ecológicas, se sancionará en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 181.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 182.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de no hacerlo el usuario, lo hará el Organismo Operador a su cargo. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento se presuma la comisión de un delito se consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 183.- Atendiendo a la gravedad de la infracción a que se ponga en peligro de salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el Organismo Operador procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria de que se trate.

CAPÍTULO XXIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 184.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las Autoridades del Organismo Operador, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la conforme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 186.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, en cuanto al recurso administrativo de reconstrucción.

ARTICULO 187.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al Organismo Operador o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante el Organismo Operador, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por la Junta de Gobierno a través del Organismo Operador.

ARTÍCULO 188.- La Junta de Gobierno a través del Organismo Operador al conocer del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento es de observación general en todo el territorio del Municipio de Irimbo, Michoacán y deroga a cualquier otro ordenamiento legal que se oponga o contravenga el mismo.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal previa la autorización de Cabildo de este Municipio de Irimbo, Michoacán, remitirá

el presente Reglamento Interior al Ejecutivo del Estado y al Honorable Congreso, para su publicación, conocimiento y efectos legales correspondientes; ordenándose su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A continuación firman todos los integrantes de Cabildo del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán de Ocampo.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MARCO ANTONIO SANDOVAL SOTO
(Firmado)

SÍNDICO MUNICIPAL
HÉCTOR GULIOSA TÉLLEZ
(Firmado)

REGIDORES

C. RODOLFO ROMERO HERNÁNDEZ
(Firmado)

C. JOSE GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(Firmado)

C. SERGIO NIEVES HERNANDEZ
(Firmado)

C. ANTONIO HERREJÓN MORENO
(Firmado)

C. MARIA DOLORES CAMPOS MORQUECHO
(Firmado)

C. HILARIÓN ESQUIVEL RIVERA
(Firmado)

C. BENITO RUIZ OLIVARES
(Firmado)

IRIMBO, MICHOACÁN, A 02 DOS DE ENERO DE 2006.





COPIA SIN VALOR LEGAL